

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir la excepción previa de “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (NUMERAL 9 ARTICULO 100 CGP)*” formulada por la codemandada Medimás EPS. El término de traslado de la misma venció el día 29 de marzo de 2022 a las cinco de la tarde.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante, allegó escrito pronunciándose al respecto.

Manizales, 09 de mayo de 2022

YULY ANDREA TRUJILLO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Médica
Demandante:	Alicia Victoria Duque y otros
Demandado:	Medimás EPS
Radicado:	170013103001-2021-00273-00

Se resuelve a continuación la excepción previa de “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (NUMERAL 9 ARTICULO 100 CGP)*” formulada por la demandada Medimás EPS., en el presente proceso verbal de responsabilidad médica de la referencia.

ANTECEDENTES

En el juicio de la referencia notificada la demandada Medimás EPS, dentro del término para intervenir en el juicio dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones del demandante, planteó excepciones de fondo en defensa de sus intereses en la Litis, y en escrito aparte propuso la excepción previa que denominó “*-NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (NUMERAL 9 ARTICULO 100 CGP)*” soportándola básicamente en el hecho que al proceso se deben vincular en calidad de litis consorte necesario a Cafesalud EPS S.A. en tanto de la narración fáctica se desprende que la citada fungió como aseguradora en salud del menor José Luis Gallego Duque desde los inicios de quebrantos de salud del usuario, con el fin que se profiera una decisión acorde en derecho y en concordancia con los principios normativos, legales y jurisprudenciales, pues es claro que, como lo indica el ordenamiento jurídico, dentro de los procesos judiciales se debe garantizar la relación jurídico-procesal a fin de que se propenda el derecho al debido proceso que a las partes les asiste; por tanto, se torna indispensable e imprescindible su comparecencia.

2.- Por auto dictado el 23 de marzo de 2022, el Juzgado dispuso impartirle el trámite consagrado en el artículo 101 del CGP al aludido medio exceptivo, sobre el cual la parte demandante realizó sus consideraciones refiriendo que Cafesalud EPS S.A fue liquidada, asumiendo así la prestación del servicio la EPS Medimas, entidad que en inobservancia de del principio de continuidad, no suministró en tiempos adecuados el medicamento

“inmunoglobulina” lo que beneficio la aparición de enfermedades oportunistas que le arrebataron la vida a José Luis Gallego Duque, de manera que la EPS Medimas es la llamada a responder en la presente demanda de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Para analizar la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada Medimás EPS S.A.S, se dispone citar el numeral 9 del artículo 100 del CGP, que al tenor reza:

“Art. 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (Subayado fuera de texto)

En tal norte, para analizar la situación que se examina tenemos que el Honorable Consejo de Estado, se pronunció sobre asunto similar, en sentencia del 19 de Julio de 2010, con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, expediente Nro. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), en el cual se indicó que:

“INTERVENCION LITIS CONSORCIAL - Modalidades Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario. LITISCONSORCIO NECESARIO - Noción / LITISCONSORCIO FACULTATIVO O VOLUNTARIO - Existencia Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso

pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

LITISCONSORCIO CUASINECESARIO - Definición Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil).

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO - Marco jurídico Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de

la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....”. Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS - Exigibilidad dentro del proceso /
OBLIGACIONES SOLIDARIAS - Su incidencia dentro de la integración de la litis /
SOLIDARIDAD PASIVA - Adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual Cabe recordar que dentro de la clasificación de las obligaciones complejas en atención a la pluralidad de sujetos en cualquiera de los extremos del vínculo jurídico (activo: acreedores, o pasivo: deudores), existen las denominadas obligaciones solidarias, cuya noción y características, importa resaltar para efectos de determinar si presentándose en el caso concreto una obligación de esa naturaleza es forzosa la integración del contradictorio, porque no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de ese tipo de relación jurídica, o en cambio, si es viables

adelantar el proceso y dictar sentencia respecto del inicialmente demandado. Ha señalado esta Sección [Sentencia de 15 de octubre de 2008, Exp. 22.342] que las obligaciones solidarias, son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos. La noción legal anterior [inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil] abarca tanto la solidaridad activa (entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo esta última la que adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual, en tanto en virtud de la misma el acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación debida.

OBLIGACION SOLIDARIA PASIVA - Características Son varias las características que singularizan la obligación solidaria pasiva: a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos (“*tota in toto et tota in qualibet parte*”). Se aprecia, sin duda, que la solidaridad pasiva es uno de los más eficaces medios para asegurar la satisfacción de una deuda, en tanto confiere al acreedor la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios y por ende dentro de los efectos que rigen esa relación externa con el acreedor, se encuentran, entre otros, los siguientes.

SOLIDARIA PASIVA - Efectos El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial; ii.)- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.); iii.)- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la

solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art.1574 c.c.); iv.)- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.).

SUBROGACION - Efectos / SOLIDARIDAD - Ámbitos de aplicación / SOLIDARIDAD - En materia civil, comercial, de la responsabilidad extracontractual y en materia penal

De otra parte, aun cuando en virtud de la solidaridad cualquiera de los deudores debe cumplir toda la prestación frente al acreedor (relación externa), entre los deudores la deuda se encuentra dividida (relaciones internas). De ahí que, por lo que corresponde a las relaciones internas entre los deudores, quien ha pagado la deuda al acreedor o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, dependiendo del interés que tengan en relación con la misma (deudores o fiadores) y el respectivo descuento de su propia cuota si a él también se le predica algún interés en aquella; es decir, si interesa a todos los deudores solidarios la obligación, deben todos soportar con cargo a su patrimonio el pago realizado por uno de ellos al acreedor, pero si tan sólo le interesaba a uno o algunos esos finalmente son los que deben soportarlo. Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente. En este sentido, el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima. Finalmente, en el régimen penal también se ha consagrado esta responsabilidad solidaria por los daños que tienen por fuente el delito; así tanto en el Código Penal de 1980 (Decreto – ley 100, Art. 105), como en el actual previsto en la Ley 599 de 2000 se estableció que “[l]os daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por

los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder...” (Art. 96).

SOLIDARIDAD POR PASIVA - No comporta la integración de un litisconsorcio necesario. En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.

(...)

LITISCONSORTE FACULTATIVO - Su presencia en el proceso depende si el actor lo solicita en la demanda o en su reforma. En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del sub exámine, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención de la Sociedad Autopistas del Café S.A., evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al Instituto Nacional de Vías y al Instituto Nacional de Concesiones, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad. No obstante, debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, independiente de que se de o no el motivo que adujo el Tribunal a quo relacionado con la falta de oportunidad, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso sólo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez vista la jurisprudencia transcrita, tenemos que en el presente asunto no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción previa formulada por Medimás EPS S.A., lo anterior, por cuanto verificados los argumentos en que basa la solicitante el medio exceptivo formulado, resulta claro que en el asunto la vinculación de Cafesalud EPS S.A., no resulta ser

necesaria para resolver el proceso, pues sin la comparecencia de dicha entidad es posible proceder a dictar sentencia y desatar la controversia formulada por el demandante.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que tal y como fue expuesto en la jurisprudencia en cita, en este tipo de asuntos relativos a la responsabilidad civil extracontractual puede la parte afectada a su arbitrio elegir frente a cuáles sujetos intervinientes en la generación del daño solicitará el reconocimiento de la indemnización que considera tiene derecho.

En tal sentido, tenemos pues que en el asunto, conforme se ha venido analizando, no resulta procedente la excepción formulada por la codemandada Medimás EPS S.A., en el sentido de considerar que la entidad señalada deben ser vinculadas al trámite en calidad de litis consortes necesarios, pues al tenor del artículo 61 del CGP, tenemos que el litis consorcio necesario se presenta cuando:

“Art. 61 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”.

De tal suerte, tenemos pues, que conforme se indicó en párrafo antecedente la situación puesta bajo consideración por la parte activa de la contienda, puede analizarse y resolverse, sin necesidad de involucrar en el proceso a Cafesalud EPS S.A, pues no indispensable su comparecencia al trámite para examinar las pretensiones de la demanda; adicionalmente conforme se expuso en la jurisprudencia citada, a lo sumo podría hablarse de un litis consorcio facultativo, que depende exclusivamente del querer de la víctima en el daño acaecido, quien elegirá respecto de qué sujetos adelanta el proceso de responsabilidad para obtener la indemnización de sus perjuicios.

Como sustento de lo dicho, tenemos pues que según la jurisprudencia analizada: “(...)en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis

consorte facultativo en el proceso sólo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En conclusión, tenemos pues que en el caso de marras, posiblemente estaríamos ante una presunta obligación solidaria en la generación del daño causado al demandante entre las partes cuya vinculación pretende la codemandada Medimas EPS S.A.; sin embargo, la integración del contradictorio depende únicamente del querer explícito e inequívoco del demandante, quien pudo hacer uso de dicha prerrogativa al momento de presentar la demanda o en la reforma de la misma, lo cual no se dio en el asunto.

En consecuencia, al no haberse dado las cosas de este modo, no se encuentra dentro de la competencia del Juez ordenar la vinculación oficiosa de la entidad citada por Medimás EP S.A. en calidad de litis consortes necesarios, ni está dentro de las facultades legales reconocidas a favor de la codemandada excepcionante la de disponer su inclusión en el trámite, puesto que como lo indica la jurisprudencia, compete al acreedor establecer si dirige su demanda contra todos los presuntos deudores solidarios conjuntamente o solamente contra algunos de ellos, facultad que no se extiende a ningún otro involucrado en el trámite como parte pasiva.

Así las cosas, se declarará impróspera la excepción previa propuesta y se condenará en costas a la excepcionante, y a favor del demandante. Para tal efecto, señalan como agencias en derecho a tenerse en cuenta al momento de liquidar éstas la suma de (\$1.000.000.00) MCTE, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

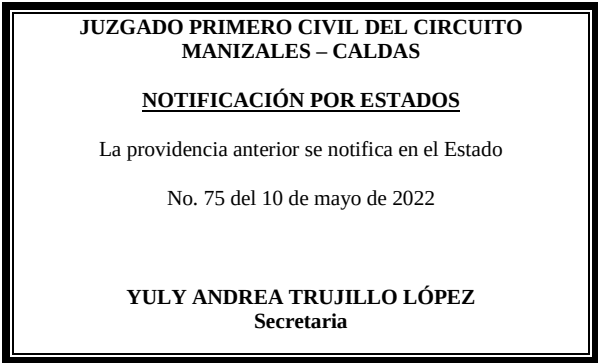
Primero: Declarar no probada la excepción previa de de “-NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (NUMERAL 9 ARTICULO 100 CGP)” formulada Medimás EPS S.A., en el presente proceso verbal de responsabilidad médica.

Segundo: **Condenar** en costas a Medimás EPS S.A, a favor del demandante. Las agencias a tenerse en cuenta al momento de verificarse la liquidación de estas, se señalan en la suma de (\$1.000.000.00) MCTE, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022.

Tercero: Continuar con el trámite normal del proceso en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MARIA TORO DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Eliana Maria Toro Duque
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f839fb4b0e65797e4096d41b0121194ecc95589a46b1db9c1c7957e847005bf
Documento generado en 09/05/2022 04:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**